



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO

DNMC-R-2021-0030

FECHA

31/05/2021

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6622020073805

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinte (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el **agrimensor Diego Armando Díaz Liriano**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 35593, con domicilio profesional abierto en la calle Colon, Esq. Padre Adolfo, 2do Nivel Edif. Gómez, Ricourt, La Vega, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622020073805, de fecha veinte (20) del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020073805, contentivo de solicitud de trabajos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte a través de su oficio de rechazo del día catorce (14) del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“En virtud de que mediante oficios de observación de fecha 19/11/2020, 17/12/2020 y 29/01/2021 se solicitó cargar notificación a colindantes y vendedor, lo cual no fue subsanado. Por tanto se procede conforme a lo establecido en el Art. 31 del Reglamento General de Mensuras Catastrales”*.

VISTO: El expediente técnico No. 6622020073805, contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en contra del oficio de fecha catorce (14) del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Se rechaza en todas sus partes la presente solicitud de Reconsideración en virtud de que el error indicado y/o motivo del rechazo, no es subsanables ya que el mismo contiene irregularidades y errores inexcusables, puesto que la notificación y/o acto de alguacil no fue depositado al momento de presentar el expediente”*. Posteriormente, el expediente reingresó y fue calificado de manera negativa, por lo que, las partes hacen uso de la presente acción en jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veinte (20) del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de los trabajos de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 239 del D.C. No. 09, del Municipio y Provincia de Santiago, solicitud y autorización dada al agrimensor Diego Armando Díaz Liriano, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que mediante los oficios de observación de fecha 19/11/2020, 17/12/2020 y 29/01/2021 se requirió cargar la notificación correspondiente a los colindantes y al vendedor, conforme lo establece la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que fuimos autorizados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, en fecha 18 de septiembre del 2020, a realizar los trabajos de deslinde, relativo al inmueble identificado como Parcela No. 239 del Distrito Catastral No. 09, del municipio de Puñal, provincia Santiago, resultando la Parcela No. 2220073805_1_1. Que en fecha 29 de enero del 2021, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, hizo varias observaciones, las cuales fueron subsanadas inmediatamente, menos la que correspondía a una diferencia entre el nombre de la certificación de estatus jurídico y el acto de venta, esto debido a un error cometido por Registro de Títulos, procedimos inmediatamente a solicitar una corrección de error material, al estos tardar más del tiempo correspondiente, no pudimos subir dichas correcciones a la brevedad deseada, cuando al final logramos enviar dicho expediente, al parecer omitimos por error anexar la notificación a colindantes. Solo nos concentramos en subir ese documento lo antes posible y subsanar el expediente, sin antes verificar cada uno de los documentos requeridos, en ese orden se nos pasó anexar la notificación requerida. En fecha 16/04/2021 solicitamos el recurso de reconsideración, apelando a la sensatez de la dirección regional, departamento Norte, pero la respuesta fue negativa, entendemos que la persona que se ha encargado de verificar y analizar nuestra solicitud, no ha sido objetiva, ni reconoce el esfuerzo que realizamos cada día como profesionales en el campo y luchando para acostumbrarnos y hacer nuestra la tecnología, como lo es la plataforma. Tomar en cuenta que el expediente ha sido presentado con toda su documentación legal y técnica correspondiente y cumpliendo fielmente con las leyes y reglamentos que nos rigen, no es justo que, por un simple mal manejo de una herramienta, como lo es la plataforma, se nos cercene en el ejercicio profesional. Si bien es cierto que la OVM ya lleva varios años, aún es una herramienta con la que cada día tenemos que manejar e ir aprendiendo, reconocemos nuestro error, y también resaltamos que nadie está exento de cometer errores, pero TODOS merecemos otra oportunidad. Entendiendo que la falta, si bien fue cometida por nosotros, y reconocemos la importancia del cumplimiento de la publicidad de los procesos, y que la misma no ha sido violentada, considerar que se anexa la notificación debidamente realizada y registrada en la fecha pertinente, en fiel cumplimiento EXPEDIENTE N° 6622020073805 a lo establecido en la ley, apelamos a que esta dirección nacional tome en cuenta que la notificación fue realizada debidamente como se puede constatar con la misma adjunta a este correo, solicitamos nos sea admitido el recurso jerárquico y revocar dicha decisión y se nos permita continuar con el expediente y darle una terminación satisfactoria”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se constata, que las indicaciones realizadas en los oficios de observación expresan el requerimiento de cargar la notificación de los colindantes y del vendedor, sin embargo, las mismas no fueron aportadas, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado indica que al parecer omitió por error el anexar la notificación a los colindantes, concentrándose solo en subsanar el expediente, sin antes verificar cada uno de los documentos requeridos, y que en ese orden se le pasó anexar la notificación, no menos cierto es, que esa indicación fue reiterada en cada ingreso que tuvo el expediente técnico y nunca se subsanó.

CONSIDERANDO: Que dentro de sus argumentos el agrimensor expone, que no es justo que por un simple mal manejo de una herramienta, como lo es la plataforma, se nos cercene en el ejercicio profesional, no obstante, tras realizar la investigación correspondiente, no se encuentran evidencias de reportes indicando problemas respecto a la carga del expediente a través de la Oficina Virtual de Mensuras.

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se colige, que los requisitos de publicidad en la operación de Deslinde son sumamente importantes para asegurar el efectivo conocimiento y transparencia del proceso, por lo que, la falta de esta documentación en el expediente impide la aprobación del mismo.

CONSIDERANDO: Que la calificación anterior actuó conforme a la normativa y procesos establecidos, razón por la cual, en el caso de la especie, no aplica el efecto devolutivo, toda vez que la estructuración del expediente técnico en las fases de calificación que cursó, el agrimensor no subsanó las faltas indicadas.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado no tienen aspectos razonabilidad, toda vez, que no se obtemperó con la notificación de los colindantes y del vendedor, incumpliendo con lo dispuesto con las formalidades de publicidad establecidas en la normativa.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **rechazar** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **mantiene** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Diego Armando Díaz Liriano**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622020073805, de fecha veinte (20) del mes de Abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Nota: Firmado de orden por la Agrim. Wilnellia Fabián, en razón de que el Director Nacional está licencia médica.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/vcm

Página 2 de 2



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Winnellia I. Fabián Fabián

La integridad de este documento puede ser verificada en el siguiente enlace:
<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0J2R-H6NI-BUZZK-EM8E>



PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA